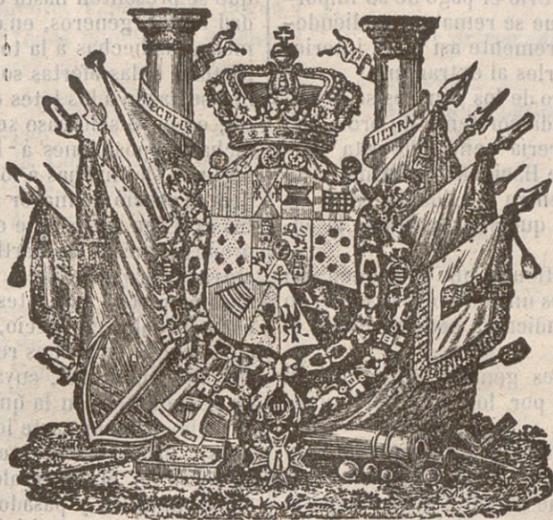


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldra los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico

PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por Don Carlos Nicord en solicitud de que se le devuelva lo que salisizo de mas en el despacho de una partida de hebillas que su consignatario D. Eugenio Ripalda presentó en la aduana de Alicante, con declaracion núm. 1.407, del cual resulta:

Que dichas hebillas fueron designadas en el expresado documento, de conformidad con el contenido de la nota del cargador, como de plaqué:

Que verificado el reconocimiento, se halló exacto el número de hebillas, y que estas eran de hierro plateado:

Que los Vistas, ateniéndose á lo prevenido en el art. 436 de las Ordenanzas generales del ramo, las aforaron como de plaqué, con lo cual no se conformó al principio el consignatario, y pidió se le entregara el género mediante el pago de los derechos que correspondian al resultado del reconocimiento, y se formase expediente:

Que el Administrador de dicha aduana no accedió á ello, fundándose en que el art. 92 de las citadas Ordenanzas dispone, que cuando no hubiese conformidad entre los empleados y el consignatario, se verifique el adeudo con arreglo á la declaracion:

Y que conformándose, al fin, con el aforo el despachante, pagó los derechos que se le exigian, y retiró el género.

Vistos los artículos 110 y 475 de dichas Ordenanzas, con arreglo á los cuales los dueños ó consignatarios de las mercancías que en las aduanas se despachen pierden todo derecho á reclamacion una vez sacadas aquellas de las mismas aduanas:

Considerando que no existe armonia entre la letra del art. 92 y la del 436 de las Ordenanzas, pues siendo el objeto del primero no obligar al comerciante á que pague la diferencia sobre que se suscite cuestion hasta tanto que esta se resuelva por la Direccion del ramo, y estableciendo el segundo que en las diferencias de menos se pa-

que por lo declarado, las Administraciones de Aduanas se ven en la precision de obrar en contra del espíritu del art. 92, obligando al comerciante á que satisfaga la diferencia sobre que versa la cuestion ántes del acuerdo de dicho centro directivo; S. M. no ha tenido á bien acceder á lo que se pretende, mandando que en lo sucesivo se considere redactado el artículo 92 de las Ordenanzas generales de Aduanas en los términos siguientes:

«Si no hubiese conformidad entre los empleados y el consignatario ó dueño de las mercancías, se verificará el adeudo con arreglo á lo que el interesado pretenda, mediante obligacion del mismo de satisfacer la diferencia que hubiere entre los derechos pagados y los que corresponda exigir por consecuencia de lo que resuelva la Superioridad, en vista del expediente que ha de instruirse, según lo prevenido en el art. 475 de estas Ordenanzas.»

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 5 de Julio anterior, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Consejo de Sanidad, á cuyo informe se remitió la instancia elevada á S. M. por D. Indalecio Sanchez Porrúa, en queja de cierta exaccion de derechos hecha por la aduana de carril, se expuso lo siguiente:

En sesion de ayer aprobó este consejo el dictámen de su Seccion segunda, que á continuacion se inserta:

Basta, á juicio de la Seccion, una rápida lectura de la solicitud presentada por D. Indalecio Sanchez Porrúa, dueño del vapor *Everilda*, para persuadirse de la justicia con que demanda se le releve del pago de los derechos que arbitraria é indevidamente se le exigen en la aduana de Carril en cada una de las expediciones periódicas que hace durante el año dicho buque con el objeto de conducir pasajeros y mercancías desde el puerto de Santander al de Cádiz. Trátase de un buque que hace sus viajes mensualmente precediendo el anuncio oportuno, y al em-

prender sus expediciones paga en el puerto de salida los derechos establecidos, ó sea 25 cénts. de real por tonelada, con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 7 de Mayo de 1856, y al cual por consiguiente, nada deberia exigirse en Carril, puerto de escala en su carrera, á semejanza de lo que ocurre en los de Jijon y Vigo, donde tambien toca para tomar y dejar pasajeros sin que le cobren nada. La exaccion de 401 rs. que se hace en Carril al interesado, y que este acredita por medio de un recibo impreso que acompaña á su instancia, es á todas luces injustificable, pues sobre estar en abierta oposicion con lo terminantemente dispuesto en el citado Real decreto, lo está tambien con la práctica que observan en las otras dos aduanas referidas, donde se ha dado mas acertada inteligencia á las disposiciones que rigen sobre el particular.

Y no creyendo justo ni conveniente que al comercio marítimo se le impongan más gravámenes y entorpecimientos que los que los reglamentos y disposiciones vigentes establecen, ya para el mejor resguardo de la salud, ó ya para atender al servicio que el mismo comercio hace preciso en estos puertos, la Seccion es de parecer se acceda á lo solicitado por D. Indalecio Sanchez Porrúa, y que por el conducto correspondiente se haga entender á la aduana de Carril que se ha excedido de sus facultades efectuando una exaccion para que no estaba autorizada; debiendo por lo tanto devolver al interesado las cantidades que hubiere abonado indebidamente, siempre que acredite, sin dejar lugar á duda, que todos los viajes en que le hayan sido exigidos tales derechos se han efectuado con entera sujecion á lo que prescribe el art. 13 del Real decreto antes citado, ó lo que es lo mismo, que se han verificado con toda regularidad mediando periodos determinados y precediendo el anuncio de su salida.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo digo á V. E. de Real orden, para que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las medidas oportunas, á fin de que se devuelvan al interesado las cantidades indebidamente exigidas, y que se circule este acuerdo á las provincias marítimas como regla general aplicable á los casos de igual naturaleza.»

De la propia órden de S. M., comu-

nicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1858.—El Subsecretario interino, Luis Alvarez.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la denominacion que debe darse á los individuos del Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, así como sobre el carácter que deben tener y sueldo que han de disfrutar durante el año de prácticas los alumnos que concluyen sus estudios en la Escuela especial de Ayudantes creada por Real decreto de 4 de Febrero de 1857; y considerando que en dicho Real decreto se da el nombre de Ayudantes indistintamente á todos los individuos del Cuerpo subalterno que por el Reglamento orgánico del mismo han venido denominándose hasta ahora Ayudantes y Auxiliares, lo cual crea una anomalia que es forzoso hacer desaparecer; considerando que esta anomalia pudiera dar margen á reclamaciones de los alumnos de la Escuela por creerse tal vez con derecho á ingresar así que concluyesen sus estudios y prácticas en la categoria de Ayudantes y no en la de Auxiliares, como fué la mente de la Direccion al crear dicha Escuela, y considerando, por último, que todos los individuos del Cuerpo subalterno ejercen funciones análogas por lo cual es conveniente que se conozcan con un mismo nombre, conservándose, sin embargo, las categorias establecidas por el Reglamento, S. M. ha tenido á bien resolver:

1.º Que los Ayudantes de término se denominen en lo sucesivo Ayudantes primeros; los de entrada, Ayudantes segundos; los Auxiliares permanentes, Ayudantes terceros, y los Auxiliares supernumerarios, Ayudantes cuartos.

Y 2.º Que los alumnos de la Escuela de Ayudantes, al concluir los dos años de estudio, se denominen Ayudantes en práctica y disfruten el sueldo de 5.000 rs. durante el año en que, con arreglo al art. 6.º del Real decreto

Febrero de 1857, deben hallarse en esta situación, ingresando en el Cuerpo subalterno con el sueldo correspondiente á la clase de Ayudantes cuartos tan pronto como cumplan con las formalidades que se presijan en el artículo 7.º de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1858.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención del Gobierno la frecuencia con que se interrumpe el servicio de explotación del ferro-carril de Madrid á Almansa por la acción de las corrientes de aguas que proceden de las lluvias y por otras diversas causas: y deseando evitar estos inconvenientes, y asegurar la circulación de los viajeros y mercancías por cuantos medios estén á su alcance, se ha dignado disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), que el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Almansa proceda inmediatamente á reconocer con el mayor esmero la línea expresada y los terrenos adyacentes; estudiando sus avenidas, principalmente en los puntos en que han ocurrido derrumbimientos, y proponiendo los proyectos de obras que sean necesarias para evitar nuevas roturas y entorpecimientos en la vía, á fin de dictar las disposiciones conducentes á su ejecución en el breve plazo que se designe.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS
CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Piiego de condiciones para la venta en subasta pública de los géneros plomizos de las minas de Linares que existen en dicho establecimiento, aprobado por Real orden de 16 del actual.

1.º Los géneros que se venden consisten en 4.000 quintales de alcohol de primera.

25.000 id. plomo de primera.
500 id. id. de segunda.

Los tipos mínimos admisibles que han de regir en la subasta serán los que tenga á bien fijar el Excmo. Señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de ella en la de esta corte.

2.º Los plomos se entregarán al rematante puros y sin mezcla de cuerpos extraños, como se elaboran en las minas de Linares, y de alcohol en el estado natural, enserillado según costumbre, asegurándose de ello en el acto de recibirlos; pero admitidos, pierde el derecho á reclamación de cualquiera especie.

3.º Si verificada la subasta no existiese en almacenes el total de las cantidades de géneros que se anuncian en venta, se completarán con la producción sucesiva é inmediata de aquellas minas.

Queda obligado el rematante á re-

cibir en el mismo establecimiento de Linares, los géneros indicados dentro de los 30 días siguientes al de la adjudicación, y previo el pago de su importe al precio que se rematen, pudiéndolos vender libremente así en el interior como exportarlos al extranjero.

4.º El pago de los géneros se verificará en moneda corriente de oro ó plata en la Tesorería central de esta corte, ó en las de Hacienda de Almería ó Barcelona, dentro de los 30 días siguientes al en que se comunique la adjudicación.

5.º Los artículos que se venden son independientes unos de otros, y por lo mismo se adjudicarán por separado al mejor postor.

En los tres géneros se admitirán proposiciones por lotes de 500 quintales.

6.º Es condición precisa que toda proposición se presente acompañada de documento que acredite haber depositado en la Caja general del ramo, ó en la Tesorería de Hacienda de Almería ó Barcelona, como sucursales de aquella, las cantidades siguientes:

Metálico, acciones de carreteras ó su equivalente en Deuda consolidada al tipo de Bolsa el día en que se verifique el depósito, ó á los que tiene fijados el Gobierno.

85.700 rs. para las tres partidas.

11.200 id. para el alcohol.

71.500 id. para el plomo de primera.

4.000 id. para el plomo de segunda.

1.000 id. para cada lote de 500 quintales.

Este depósito servirá de garantía hasta haberse hecho el pago; justificando el cual serán devueltos á los rematantes; verificándose desde luego la devolución después de la subasta á los postores cuya proposición no quede admitida.

La garantía queda sujeta en parte ó en todo de su importe á cubrir los perjuicios que se irroguen á la Hacienda, si el rematante no cumpliese su compromiso dentro de 30 días siguientes al de la adjudicación, la cual se hará efectiva por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

7.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta á continuación, firmadas por las personas que las hagan, ó por sus apoderados; legitimamente autorizados, teniéndose por nulas las que carezcan de cualquiera de estas circunstancias.

8.º La admisión de proposiciones tendrá lugar el día 1.º de Octubre próximo en la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, sita en la calle de la Aduana, edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, bajo la presidencia del Director general del ramo, el segundo Jefe de la misma y uno de los Consejeros de la Asesoría general de Hacienda y el Escribano mayor de Rentas; en la ciudad de Almería ante el Gobernador de la provincia, Administrador de Hacienda de la misma y el Escribano del ramo de Hacienda, y en Barcelona ante los mismos funcionarios del Estado.

9.º A las dos de la tarde de dicho día en los tres puntos se dará principio al acto de la subasta, observándose en ella las formalidades siguientes:

Hasta las dos y media se admitirán los pliegos que se presenten, hora en que se abrirán y leerán.

Lo mismo se practicará en el remate de esta corte en el pliego en que consten los precios fijados por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

En seguida se declararán aceptadas condicionalmente las proposiciones más altas de cada clase de plomos entre las

que cubran ó superen los precios fijados por el Gobierno en el remate de esta corte, y en los demás todas las que se presenten hasta cubrir la totalidad de los géneros, en esta forma: primero, las hechas á la totalidad de cada partida, si las ofertas son iguales á las que se hagan á los lotes de 500 quintales, en cuyo sólo caso serán preferidas dichas proposiciones á la totalidad; y segundo, las hechas á lotes por su orden de precio de mayor á menor, si estos exceden de los que ofrezcan en las proposiciones á las partidas totales. Si entre las proposiciones, ya á las partidas completas, ya á lotes, hubiese dos ó más iguales en precio, tanto en esta corte como en dichos remates, se abrirá licitación verbal, cuya duración será de 15 minutos, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de ellas ó sus representantes. Estas pujas se harán en el intervalo de cinco en cinco minutos, y pasado este término sin ninguna, se admitirá la del mejor postor. Si los postores renunciaren al derecho de la licitación verbal, en este caso la Junta de subasta declarará admitida la proposición que resulte primera en el orden de prioridad entre las empatadas. Todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Dadas las dos y media sin que se presente pliego alguno, se dará el acto por terminado.

10.º La adjudicación de los plomos se hará en esta corte por el Director general del ramo, en vista de los resultados que se obtengan en las tres subastas; después de recibidos los expedientes respectivos y por el orden que se establece para la admisión de proposiciones en la anterior condición.

Si entre las proposiciones aceptadas interinamente en los tres remates hubiere dos ó más iguales, así á las partidas totales como á los lotes de 500 quintales, se hará la adjudicación por medio de sorteo público, á los ocho días del remate, ante la Junta de él.

11.º Los gastos que se causen en los remates serán de cargo y cuenta de los adjudicatarios.

Madrid 21 de Agosto de 1858.—

Manuel María Yañez Rivadeneira.

Modelo de proposición.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de... el que firma compra al Gobierno... quintales de alcohol por el precio de... rs. quintal; de plomo de primera por precio de... rs. quintal; de plomo de segunda por precio de... rs. quintal castellano.

(Fecha y firma.)

(Domicilio.)

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Habiéndose estraviado una carta de pago expedida por esta Caja general en 27 de Enero próximo pasado á favor de D. Dámaso Balsalobre, señalada con los números 5.714 de entrada y 2.646 de inscripción, importante 20.000 reales nominales en tres títulos del 3 por 100 diferido se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en esta Dirección, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone sino al legítimo dueño, y que pasados que sean los 30 días siguientes al de la pu-

blicacion de este anuncio, queda nula y sin ningun valor ni efecto.

Madrid 25 de Agosto de 1858.
El Director, José María Escudero.

ARZOBISPADO DE VALENCIA.

Nos el Doctor D. Pablo Garcia Abella, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Arzobispo de Valencia, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Senador del Reino, etc. etc.

Hacemos saber, que hallándose vacantes en esta nuestra diócesis y Arzobispado, los curatos que á continuación se expresan, y siendo conveniente su provision canónica, como tambien los que hayan de proveerse en ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del último Concordato, en sujetos idóneos y beneméritos para el mejor servicio de las iglesias, hemos acordado, en cumplimiento de nuestro ministerio pastoral, sacarlos á concurso con arreglo á lo prevenido por el Santo Concilio de Trento, bulas pontificias y demas disposiciones legales que rigen en la materia; debiendo estar y pasar los que los obtuvieren por lo que se resuelva y determine en el arreglo parroquial, en cuya virtud mandamos expedir el presente edicto convocatorio, por el cual citamos y llamamos á todos los que deseen hacer oposicion á dichos curatos y tengan las cualidades que al efecto se requieren, sin que obste lo estatuido en la Constitucion 10, tit. 15 de las sinodales de nuestro ministerio digno antecesor el Ilmo. Sr. Urbina, para que desde mañana dia 24 hasta el 4 de Octubre próximo, que les asignamos por único y perentorio término, presenten sus solicitudes por sí, ó por sus procuradores, ante nuestro infrascrito Secretario de Cámara y gobierno, acompañando los opositores del Arzobispado en forma fehaciente la partida de bautismo, título de órdenes y una relacion documentada de sus estudios, grados, órdenes, méritos y servicios; y los de otras diócesis, además de dichos documentos, las correspondientes testimoniales de sus respectivos prelados, con cuyos requisitos serán admitidos al mencionado concurso de oposicion; y en su consecuencia y bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar, deberán comparecer todos personalmente ante nos y los señores examinadores sinodales que designaremos, en los días 6 y 7 de Octubre del corriente año por la mañana para practicar los ejercicios literarios en el salon de Concilios de nuestro Palacio arzobispal, según el método establecido en esta diócesis, de conformidad con lo que prescribe la Santidad de Benedicto XIV, en su bula dada en Roma á 14 de Diciembre de 1742, que principia *Cum illud semper plurimum* y se halla en el tomo 1.º del Bulario al número 68, los cuales se reducen á lo siguiente:

En el primer dia, contestación por escrito en idioma latino á ocho pre-

guntas, ó cuestiones teológico-morales y caso práctico que salgan por suerte á presencia del sinodo, y de todos los opositores, sin servirse de libros, ni comunicarse unos con otros, procurando cada uno explicar sus respuestas segun más acertado le pareciere, durante el tiempo de cuatro horas, contadas desde el momento en que se hubieren concluido de dictar dichas preguntas y caso práctico.

Y en el segundo dia, traduccion de un punto del catecismo de San Pio V, *ad Parochos*, y una plática ú homilía en castellano sobre el texto de los Santos Evangelios que saliese por suerte, sujetándose á las reglas expositivas y de oratoria sagrada de la manera que mejor entendieren, dentro de igual número de horas al designado para el primer ejercicio. Ambos trabajos los extenderán en papel rubricado que al efecto se les facilitará en el acto; y á medida que cada opositor los vaya concluyendo, se los entregará sin firmar al referido Secretario con otro pliego por separado, donde pondrá la fecha y firma con un lema y señal idéntico al que deberá estampar al final de sus escritos de oposicion, á fin de que se proceda en la censura con la más completa imparcialidad. Despues de todo lo cual procederemos á la colacion, institucion y posesion de dichos curatos y demas que nuevamente vacaren y estuvieren en disposicion de proveerse en virtud de este concurso,

en las personas en quienes deba proveerse segun derecho y justicia; pero con la carga de poderse desmembrar si fuese conveniente. Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar, fijese este edicto en los sitios de costumbre de nuestro Palacio arzobispal, Santa Iglesia metropolitana, en la Colegiata de Gandia y parroquia mayor de Jativa, remitiéndole ademas á la redaccion de la *Gaceta* y de los *Boletines oficiales* de esta provincia, Alicante y Castellon conforme á lo prevenido en Real orden de 26 de Agosto de 1846.

Dado en Valencia á 25 de Agosto de 1858.—Pablo, Arzobispo de Valencia.—Por mandado de S. E. I. el Arzobispo, mi Señor.—Félix Gomez, Canonigo Secretario.

CURATOS VACANTES.

De término.

- Mojente
- Murviedro
- Olleria
- Onteniente
- Santa Maria
- San Salvador de Valencia
- San Bartolomé de id.
- San Miguel de id.
- San Martin de id.

De segundo ascenso.

- Aldaya
- Canals

- Catarroja
- Sella
- Tavernes de Valdigna

De primer ascenso.

- Alacuás
- Castell de Castells
- Jaura
- Montanejos
- Lombay
- Luchente
- Planes
- Puig
- Sollana
- Almusafes
- Tous

De entrada.

- Aljorj
- Allarrasi
- Alfara de Torres
- Torres
- Alcahalí
- Argelita
- Alpatró
- Ador
- Benimodo
- Barcheta
- Benavites
- Benimarfull
- Cotes
- Cuatretondeta
- Enova
- Gilet
- Murla
- Poliña
- Palma de Ador

- Rotgla
- Rotova
- Salem
- Senija
- San Juan de Enova Estubeñy.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 238.

Dispuesto por Real orden, que en fin de cada trimestre se remita al Ministerio de la Gobernacion por los Gobernadores civiles, un estado de los emigrados politicos residentes en los pueblos de la provincia respectiva, y siendo indispensable reunir con anticipacion los datos necesarios, encargo á los Sres. Alcaldes cuiden de remitirlos dentro del último periodo de cada uno de los referidos trimestres, ateniéndose para su redaccion al modelo que sigue. Albacete 3 de Setiembre de 1858.—Francisco Cantillo.

Provincia de Albacete. Pueblo de Trimestre de 185

ESTADO de los extranjeros emigrados residentes en esta provincia en el mencionado trimestre.

NOMBRES.	NACIONALIDAD.			Profesion ú oficio.	Epoca de su emigracion.	Motivo de su emigracion.	Fecha de su entrada en España.	Pueblos en que ha estado desde su entrada en el Reino.	Pueblo de su actual residencia.	SEÑAS PERSONALES						OBSERVACIONES.		
	DEPARTAMENTO ó	Provincia.	Pueblo.							Edad.	Estatura.	Pelo.	Ojos.	Nariz.	Barba.		Cara.	Color.

Fecha y firma.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de Agosto próximo pasado me dice lo siguiente:

»Enterada la Reina (q. D. g.) de la solicitud de los Directores de las Sociedades de Crédito y Cajas de Descuentos y préstamos, domiciliadas en Barcelona, en la que esponen la conveniencia de que las Tesorerías de Rentas, reciban en pago los talones de cuentas corrientes, órdenes de pago, y las obligaciones á plazo fijo y con interés que emiten dichas sociedades, se ha servido resolver:

Primero. Que las Tesorerías ni demás cajas públicas, reciban otros valores que moneda metálica; billetes de Bancos, (autorizados competentemente para su emision) pagarés del comercio por cuentas de los derechos de aduanas en la forma prevenida por las instrucciones, y los efectos de la deuda del Estado y del Tesoro público, en los casos y del modo que están determinados en las disposiciones vigentes.

Segundo. Que los talones por cuentas corrientes no se admitan, sino á cargo de establecimientos, con quienes las Tesorerías y cajas públicas (previa autorizacion y con las formalidades que se dicten en cada caso por este Ministerio) tengan cuentas corrientes, debiendo sin embargo, antes de expedir la carta de pago, presentar los talones en el respectivo establecimiento, y caso de ser corrientes, verificar la transferencia de la cuenta del librador á la de la Tesorería. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Tesorería, sociedades de crédito y demás efectos correspondientes.»

Lo que se inserta para conocimiento de las Sociedades de Crédito, y demás efectos que se expresan. Albacete 3 de Setiembre de 1858.—Francisco Cantillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Al Participar á los Sres. Alcaldes constitucionales, Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, en carta particular, el sistema que me proponia seguir en la recaudacion de los impuestos que constituyen el patrimonio de la Hacienda pública, poseia el convencimiento de que comprenderian, cual yo deseaba, el bien y la utilidad que reporta á los pueblos el cumplimiento de su deber evitando asi las consecuencias perjudiciales que llevan consigo los apremios de egecucion, medida de rigor, depresiva para el que la sufre y que disgusta notablemente al que se ve en la necesidad de determinarla. Efectivamente, los Ayuntamientos de la provincia en su mayor número, deferentes á la invitacion del Señor Gobernador civil y á los deseos ma-

nifestados por esta Administracion, se apresuraron á ingresar en Tesorería el importe del tercer trimestre por todas contribuciones, dando una prueba evidente de adhesion al Gobierno de S. M. al facilitar recursos con que atender á las sagradas y perentorias obligaciones que pesan sobre el Tesoro público. Conducta tan recomendable me proporciona la satisfaccion de consignarlo así en el *Boletin oficial* de la provincia, y de que la autoridad superior de la misma me haya encargado dé á las corporaciones municipales que se hallan en aquel caso las mas expresivas gracias, así como pueden recibir las seguridades de mi consideracion.

Por desgracia otros Ayuntamientos desconociendo sus deberes é indiferentes á mis consideraciones no solo descuidaron el ingresar la totalidad del tercer trimestre si no que no lo verificaron de cantidad alguna ni tampoco de los débitos anteriores que resultan contra los mismos. Estos, por sensible que para mi sea, tendrán que sufrir las consecuencias de su punible proceder, y lejos de merecer para lo sucesivo atenciones, la concesion de nuevos plazos y deferencias cualquiera que sea el servicio de que se trate, sentirán por el contrario el rigor de las medidas que las instrucciones prescriben. Sin embargo y apesar de que no son merecedores de distincion alguna, puesto que desoyeron la primera invitacion del Sr. Gobernador y la que les dirigi procurando por su bien, quiero demostrarles cuan repugnante es para mi la adopcion de toda medida extrema y hasta á que grado alcanza mi propósito de evitar los perjuicios que surgen para los indiferentes, apáticos ó morosos, concediéndoles un plazo que será improrrogable y fatal para que dentro de él ingresen en las arcas del Tesoro las cantidades que éstas legítimamente acreditan. Así pues, aquellas municipalidades que antes del día 15, del actual no hubieren hecho efectiva la totalidad de sus descubiertos, sufrirán el apremio de egecucion, y de tal suerte que, además de elegir comisionados activos y diligentes, estaré á la mira de los procedimientos que hubieren incoado para que los lleven adelante sin interrupcion; y al efecto haré y pediré que cuantas dificultades, activa ó pasivamente, pretendan algunos oponer, se solven y corrijan instantáneamente.

Me prometo que lejos de dar lugar á tales extremos, para mi siempre desagradables, me proporcionarán la grata satisfaccion de elogiar su conducta, pero si lo contrario sucediere, dispondré que se consigne en el *Boletin oficial* de la provincia el nombre de aquellos pueblos cuyas municipalidades desprezaron toda consideracion. Albacete 3 de Agosto de 1858.—José A. Fraga.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ALBACETE. ANUNCIO.

En Real orden de 30 de Agosto último se dispone que la matrícula de 2.ª enseñanza para el curso de mil ochocientos cincuenta y ocho á mil ochocientos cincuenta y nueve esté abierta desde el primero al quince del actual inclusive; ampliándose hasta el mismo día el plazo para los exámenes extraordinarios y de ingreso.

Los que soliciten matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaría del Instituto una papeleta en la cual, bajo su firma y la de su padre, tutor ó encargado, espresen el curso ó asignaturas que se proponen estudiar.

Los que procedan de otros establecimientos presentarán además certification que justifique haber probado las asignaturas, que segun el programa general de estudios, deben preceder á aquellas en que traten de matricularse. Albacete 2 de Setiembre de 1858.—El Director, José García Gutierrez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ESTUDIOS ESPECIALES MÉDICO-QUIRURGICOS.

Método curativo especial contra las INTERMITENTES (tercianas, cuartanas), contra la CLOROSIS (Opilacion), y contra las HEMORRÁGIAS CRÓNICAS INTERNAS (Flújos).

Conocida es de todos la rebeldia de estas dolencias. Haciéndose refractarias á las mejores medicaciones, llegan á cansar hasta á los enfermos más dóciles, terminando por abandonarse á los consejos y remedios que los charlatanes y curanderos les propinan explotando su ignorancia y credulidad.

Las *Fiebres intermitentes* se prolongan con frecuencia para muchos meses, y aun años, conduciendo á los infelices enfermos á poner en egecucion los medios mas repugnantes y peligrosos, que para cada vez que dan buen resultado, cien veces no hacen otro efecto que conducir rápidamente al marasmo y acelerar el fin funesto de una vida llena de amargura y sufrimientos.

La *Clorosis*, enfermedad frecuentísima en las jóvenes y niñas de alguna edad, no rara en las casadas, y que algunas veces se presenta en el sexo masculino, no es de las que con mas facilidad ceden á los tratamientos que se la oponen, dejándose por fin su curacion abandonada, en repetidos casos, á los solos esfuerzos de la naturaleza; siguiéndose de aqui que, cuando se prolonga demasiado, aniquila y hace degenerar á las mejores constituciones y dá lugar á afecciones

crónicas graves de los órganos abdominales: convirtiendo en pesados y tristes los mejores años de la juventud, ocasionando en no pocos casos la muerte, y con mas frecuencia la esterilidad.

Por fin, los *flujos sanguíneos crónicos*, cualquiera que sea la via de que provengan, con las frecuentes y continuadas pérdidas que causan á los enfermos deterioran de tal modo la constitucion, que cuando de su persistencia no sobrevienen otras alteraciones mas graves, se apodera del paciente la *anémia*, enfermedad más difícil de curar que aquella de que procede.

El Profesor de Medicina y Cirujía D. Alfonso Lorente, conocido en la mayor parte de esta provincia, se ha dedicado con especialidad, entre otras, al estudio de las citadas dolencias, contra las que, á fuerza de constante observacion y experimentos prudentes sujetos á los principios de la ciencia, ha combinado métodos especiales de curacion radical para cada uno de los referidos padecimientos, con tal que no procedan de lesiones orgánicas.

Para poder ser útil á la humanidad, abre *consulta diaria de once á dos*, advirtiendo que además de los enfermos de las dichas dolencias recibe á cualesquiera otros que soliciten sus conocimientos. Para la mejor instruccion del método curativo, es muy útil que los enfermos se presenten, si es posible, con la *historia de la dolencia*, escrita sucintamente por los facultativos de su asistencia.

Vive calle de San Agustín número 40, principal.

LO MEJOR Y MAS BARATO.

La Santa Biblia traducida de la vulgata latina, anotada segun el texto de los SS. Padres y expositores católicos por el Ilmo. Señor D. Felipe Scio de San Miguel, publicada con parecer, exámen y censura de la autoridad eclesiástica, é ilustrada con grabados copiados de los mejores originales de Rafael, Miguel Angel, Rubens, el Ticiano, Poussin, Pablo Verones, etc. etc. El tomo 1.º consta de 55 entregas con 150 grabados: el 2.º de 55 entregas con 150 grabados y el 3.º de 52 con 80 grabados en excelente impresion y perfectamente empastada. Esta obra tan necesaria á todas las personas ilustradas; esta obra de que nadie debe carecer, se vende al insignificante precio de 108 rs. á que nunca se ha visto con las circunstancias que reune; y los que gusten adquirirla pueden dirigirse á D. Sebastian Ruiz, calle Mayor.

ALBACETE 1858. IMPRENTA DE LA UNION, calle del Rosario, número 10.